

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 009

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 08 de enero de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Elvis Nieto Castillo en representación de **Neira Valdéz Rodríguez de Ordoñez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 337-2004-09-14 del 14 de septiembre de 2004, emitida por **el Secretario General del Banco Hipotecario Nacional**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Se acepta lo que consta en las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

**Segundo:** Se acepta lo que consta a foja 7 del expediente judicial.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** Se acepta lo que consta en las fojas 1 a 6 del expediente judicial.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

El demandante aduce que la resolución 337-2004-09-14 del 14 de septiembre de 2004, emitida por la Secretaría General del Banco Hipotecario Nacional y su acto confirmatorio, infringen las siguientes disposiciones legales y constitucionales:

A. Los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", normas mediante las cuales se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, y se establece el derecho de las personas con discapacidad a optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones, respectivamente.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que las normas invocadas fueron violadas de manera directa, por omisión, por las razones explicadas en las fojas 39 y 40 del expediente judicial.

B. El artículo 19 de la Constitución de la República que establece que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; y el artículo 32 de la misma excerpta constitucional que consagra el principio del debido proceso legal, en virtud del cual nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa.

La parte actora manifiesta que las normas constitucionales invocadas han sido violadas de forma directa, de la forma que se expresa a foja 41 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Banco Hipotecario Nacional.**

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 337-2004-09-14 del 14 de septiembre de 2004, emitida por la Secretaría General del Banco Hipotecario Nacional, mediante la cual se resolvió destituir a Neira V. de Ordóñez del cargo que ésta ocupaba en dicha institución pública. (Cfr. 1 y 2 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos hechos por la parte demandante al explicar el concepto de la violación de los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, toda vez que el propósito fundamental de las citadas disposiciones no es otro que el de desarrollar dentro de nuestro ordenamiento jurídico el marco legal del principio de igualdad de condiciones para las personas con discapacidad,

con el fin de lograr para éstas una mejor calidad de vida y hacer valer sus derechos, entre los cuales se encuentra el derecho al trabajo; situación que no se extiende a sus familiares.

En el caso que nos ocupa, la demandante, Neira Valdéz alega ser sujeto de los derechos conferidos en la Ley 42 de 1999 a favor de la población que sufre de discapacidad, ya que ella tiene la condición de madre de una persona con discapacidad; parentesco que no se encuentra debidamente comprobado en este expediente judicial.

Con relación a la alegada infracción de los artículos 19 y 32 de nuestra Carta Magna, debe advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 del propio texto constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer y decidir sobre las trasgresiones señaladas por la parte actora; razón que nos inhibe de hacer algún tipo de descargos con respecto a tales infracciones.

Por lo que corresponde a las constancias probatorias acreditadas en el proceso, observamos que no consta en el expediente administrativo elemento de juicio alguno que permita concluir que la demandante haya accedido al cargo que ocupaba mediante concurso de méritos, ni tampoco que se encuentre amparada por la Ley de Carrera Administrativa o por ley especial, quedando en evidencia que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Contrario a lo alegado en este sentido por el apoderado judicial de la demandante, resulta pertinente señalar que la

destitución de Neira Valdés se encuentra debidamente sustentada en el literal b del artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, que incluye entre las atribuciones del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, las de realizar los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios; facultad que, en el caso que nos ocupa, fue delegada mediante la resolución 296-2004 de 31 de agosto de 2004, en el Secretario General de la entidad, razón por la cual el mismo se encontraba debidamente autorizado para emitir el acto administrativo objeto de impugnación.

Al decidir sobre controversias similares a la que ocupa nuestra atención, esa Sala mediante fallos de 13 de abril de 2000 y de 16 de agosto de 2002, se pronunció en los siguientes términos:

“A juicio de la Sala, los funcionarios que laboran en el Banco Hipotecario Nacional son de libre nombramiento y remoción. Estos funcionarios no gozan de estabilidad porque no existe una ley especial que se las dé y en la fecha en que se dictó el acto impugnado el Banco Hipotecario Nacional no había sido incorporado al sistema de carrera administrativa como lo ordena el artículo 198 de la Ley 9 de 1994.”

“Por otro lado, no existe disposición alguna en la Ley N°39 de 1984, que le confiera a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional el derecho a la estabilidad. La administración de dicho Banco, por conducto de su Gerente General, está revestida del poder discrecional de remover a sus funcionarios, de conformidad con el artículo 13 ibídem,...”.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la resolución 337-2004-09-14 del 14 de septiembre de 2004, emitida por el Secretario General del Banco Hipotecario Nacional, mediante la cual se resolvió destituir a Neira Valdés Rodríguez de Ordóñez del cargo que ocupaba en dicha entidad estatal y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.**

Se aceptan las incorporadas el cuaderno judicial en originales o en copias debidamente autenticadas.

Se aduce el expediente administrativo relativo a este proceso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

Se aporta copia debidamente autenticada de la resolución 296-2004 de 31 de agosto de 2004.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv-mcs.